



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **50**

Radicación: 41298-31-84-001-2015-00126-02

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, Huila, por medio del cual se resolvió acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante escritura pública número 1087 del 8 de junio de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Garzón, se protocolizó por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico celebrado el 19 de diciembre de 1992 entre Betty Castro Jiménez y Humberto Liévano Fiesco¹.

¹Fls 3 a 15, C 1 liquidación de sociedad conyugal.

La liquidación de la sociedad conyugal que nos ocupa se tramita judicialmente por iniciativa de la señora Betty Castro Jiménez.

Dentro del trámite de incidente de objeción a los inventarios y avalúos planteado por la parte pasiva, en diligencia del 16 de octubre de 2018 las partes en presencia de sus apoderados judiciales, acordaron en aras de poner fin al proceso liquidatorio, que el demandado Humberto Liévano Fiesco haría la venta de lo que le pudiera corresponder como derechos herenciales dentro de la sucesión de sus padres María Felisa Fiesco y Hermógenes Liévano Bonelo al joven David Humberto Liévano Castro, hasta por el monto de ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000,00), aclarando que el valor de lo ofrecido puede ser representado en el apartamento 202, bloque 4 del conjunto multifamiliar Acrópolis, ubicado en la Carrera 1 W 42C – 16 de la ciudad de Neiva, Huila, y con respecto al ganado secuestrado no podrá disponer de él.

En razón de lo anterior, el Juzgado de conocimiento, prescinde de la práctica de las pruebas, se da por terminado el trámite incidental y se suspende el proceso hasta tanto se cumpla con lo acordado por las partes².

Para acreditar el cumplimiento se allegaron los siguientes documentos: i) Promesa de compraventa sobre el apartamento referido, suscrita el 13 de julio de 2019 siendo promitentes vendedoras Rosalba Liévano Fiesco y Martha Constanza Liévano Fiesco, y promitentes compradores el demandado Humberto Liévano Fiesco y David Humberto Liévano Castro³; ii) Constancia de desistimiento de la acción penal firmada por Betty Castro Jiménez dentro de la investigación seguida en contra de Humberto Liévano Fiesco con código único 415486000596201700727⁴; iii) Acta de entrega a satisfacción del

² Fl 116, C 1 Incidente de inventarios y avalúos, fl 192, C 1 Liquidación de sociedad conyugal.

³ Fls 212 y 213, C 2.

⁴ Fls 223, C2.

apartamento prometido en venta de fecha 2 de agosto de 2019, firmada tanto por las partes y David Humberto Liévano Castro.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 13 de agosto de 2019, requiere a las partes para que expresen si con la entrega material se tenía cumplida la conciliación a efectos de terminar el proceso, la apoderada de la demandante, se opuso porque faltaría la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble entregado, levantamiento de la hipoteca que pesa sobre él y su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, por su parte, la apoderada del demandado simplemente refiere que se encuentra cumplida por lo que se podrá archivar proceso.

AUTO RECURRIDO

A través del proveído del 10 de septiembre de 2019, la juez de primera instancia, resolvió acoger el acuerdo celebrado entre las partes de tener por liquidada la sociedad conyugal y por consiguiente ordenó el archivo definitivo del expediente.

Como argumentos señaló que el extremo pasivo ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo celebrado el 16 de octubre de 2018, prueba de ello es que realizó la protocolización del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ofrecido, así como también efectuó la entrega material del mismo; entendiendo que la realización de la escritura pública está supeditada a otras circunstancias que son independientes al acuerdo logrado entre las partes, es decir, que aquella se suscribirá una vez protocolizada la sucesión de la progenitora del demandado la que se está adelantando en la Notaría Segunda de Garzón, Huila.

En ese sentido considera suficiente el acuerdo presentado sobre la entrega del inmueble, para dar por terminada la actuación por conciliación, precisando que el compromiso asumido por el

demandado, es una obligación de hacer, que de ser necesario la demandante podrá lograr su ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en este caso sería el levantamiento de una hipoteca que no fue relacionada en el escrito de acuerdo.⁵

La anterior decisión, fue objeto de solicitud de aclaración o complementación con relación a la suerte del ganado relacionado como activo de la masa conyugal, y cuestionada también a través del recurso de apelación por la parte demandante.

En el mismo auto que negó la aclaración y complementación porque ya había sido tema de discusión en el proveído del 12 de diciembre de 2018, se concedió la alzada en el efecto devolutivo⁶.

RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos esgrimidos por la apoderada judicial de la demandante en torno a la impugnación, van encaminados a disentir de los motivos por la cual se acogió el acuerdo conciliatorio, que según la recurrente se verifican con el otorgamiento de la escritura pública y registro a nombre de David Humberto Liévano Castro, pues destaca que la conciliación se daba en el sentido en que se deberían terminar los procesos en los cuales el demandado estuviera involucrado una vez el inmueble ofrecido le fuera otorgado el instrumento público del cual pende su propiedad⁷.

La apoderada de la parte pasiva, en ejercicio de la réplica, indica que las actas de conciliación tienen efecto de cosa juzgada y solo podrían ser invalidadas cuando se alega y comprueba que en el acuerdo existió un vicio del consentimiento, presión indebida de una de las partes sobre la otra, circunstancia que no ocurre en este caso⁸.

⁵FIs 239 y 240, C 2 Liquidación sociedad conyugal.

⁶FI 252, C 2 Liquidación sociedad conyugal.

⁷FIs 243 y 244, C 2 Liquidación sociedad conyugal.

⁸FIs 250 y 251 C 2 Liquidación sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Es evidente que la problemática suscitada, trata de definir si se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio a efecto de acogerlo para tener como liquidada la sociedad conyugal y, por ende, terminar el correspondiente proceso liquidatorio.

Para resolver, recordemos que la conciliación judicial es un medio alternativo de la resolución de los conflictos, siendo una forma especial de poner fin al proceso, cuando esta recaiga sobre la totalidad del litigio, dirigida por el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes. Una vez aprobada por el funcionario judicial se terminará el proceso, tendrá eficacia de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante su incumplimiento.

El acta que lo plasme, de conformidad al artículo 1 de la Ley 640 de 2001, deberá contener, el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, para que aquel preste mérito ejecutivo.

En ese orden, el juez como director del proceso, deberá tener sumo cuidado en que en el acta queden claramente consignados los compromisos adquiridos, ajustados a la legalidad, y estar atento a que aquellos puedan ser mediamente posibles, y adecuados a la finalidad del litigio o de la controversia objeto de conciliación.

Así las cosas, es importante recordar que la finalidad del proceso jurisdiccional de liquidación, es el de dividir los patrimonios ilíquidos y obtener la distribución de los bienes que los conforman, como resultantes ya de la muerte de una persona natural, o de la disolución de una persona jurídica o la disolución de una sociedad conyugal entre

cónyuges o una patrimonial entre compañeros permanentes⁹, y el papel del juez principalmente es el de homologación, respetándose la autonomía de las partes con relación a la distribuciones que se hagan dentro del referido proceso, el cual entrará sólo a terciar cuando resultan cuestiones litigiosas entre las partes, como lo serían las objeciones que buscan excluir en la fase de inventarios y avalúos los bienes denunciados como parte del haber social¹⁰, en donde el juzgador quedará limitado a resolver la cuestión ¿Qué se reparte?, pues de eso se trata el proceso liquidatorio, de consolidar determinadamente qué bienes o deudas le corresponden a cada uno de los extremos, en este caso de los excónyuges tal como lo establece el artículo 1821 del Código Civil.

Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos que la juez de primer grado convalidó lo acordado por las partes el pasado 16 de octubre de 2018, con el fin de tener por liquidada la sociedad conyugal, prescindiendo del trámite incidental respecto a las objeciones a los inventarios y avalúos, por lo que en principio, el presentado por la parte actora cobraría firmeza, aspecto que debió haberse tratado con mejor claridad en la audiencia.

Dicho acuerdo para que tuviera los efectos de conciliación judicial o resultara finalmente aprobado por el juzgado, quedó supeditado a la verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes, es así que una vez revisada el acta, aquel consiste en la realización de la venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al demandado Humberto Liévano Fiesco en la sucesión de sus padres, hasta el monto de \$130´000.000,00, venta que debía realizarse al joven David Humberto Liévano Castro (hijo de los ex cónyuges en contienda), *“aclarando que el valor de lo ofrecido puede ser representado en el apartamento 202, bloque 4 del conjunto multifamiliar Acrópolis, ubicado en la Carrera 1 W 42C – 16 de la ciudad de Neiva, Huila”*.

⁹ artículos 625 y 625 CPC, artículo 523 CGP

¹⁰ artículos 600 y 601 CPC, artículo 501 CGP

Así las cosas, en el acuerdo no se estableció plazo para el referido acto jurídico, ni quedó claramente establecido que dicha venta podría ser sustituida tan solo con la promesa de venta y entrega material de referido apartamento, aspecto que debieron haber quedado precisados de mejor manera en la respectiva acta de audiencia. Tampoco se estableció si tales derechos se recibían como gananciales a favor de la demandante, si aquello conformaría el único medio de pago de los mismos, o que pasaría con los bienes y deudas denunciadas por la parte activa, si se consideraban excluidos o no, o si el demandado renunciaba o no a los gananciales en caso que el valor calculado por el apartamento supere el monto que le corresponde a cada uno de los excónyuges, quién asumirá las deudas sociales en caso de definir su existencia, circunstancias que no fueron definidas expresamente en el acta contentiva de la amigable composición que nos ocupa, ni quedaron absueltos en el auto del 12 de diciembre de 2018, en el cual solo se refiere, sin ninguna argumentación que estos aspectos quedaron comprendidos en el acuerdo al que llegaron las partes y sus apoderados¹¹.

Ahora, dichas falencias se han querido subsanar a lo largo del trámite, incurriéndose en otras, tanto por el juzgado como por las partes, y entre ellas tenemos las siguientes:

Se ha recurrido a la interpretación del acta de audiencia para deducir la intención conciliadora genuina de la demandante Betty Castro Jiménez, en lo afirmado cuando aquella presentó su fórmula de arreglo antes de aceptar la contraoferta hecha por el demandado, es decir, que además de aceptar la realización de venta de los derechos sucesorales a nombre de un tercero para tener como liquidada la sociedad conyugal, la misma, también asiente que lo propio podía hacerse con el pago del dinero equivalente al valor del apartamento o con la entrega material de aquel a nombre de un tercero.

¹¹ Fl 213, C 1 Incidente de Inventarios y avalúos

Se recurrió a la promesa de compraventa del apartamento, comprometiendo la responsabilidad también del tercero sobre el precio a pagar sobre dicho negocio jurídico, quedando confusamente incierta la fecha y hora en la que se suscribiría la respectiva escritura pública que formalice el precontrato, pues en ultimas, esta quedó supeditada a la protocolización de la sucesión de la causante progenitora del demandado, sin establecerse donde y cuando se llevará a cabo la mentada protocolización.

Se ha permitido la utilización del contrato de compraventa, negocio jurídico que desnaturaliza el propósito del pago de los gananciales a la demandante, cuando en realidad lo que debería suceder era una dación en pago, permitiéndose la participación incluso de terceras personas ajenas al proceso liquidatorio, o al menos, sin explicación del por qué se hace de esa manera.

Se ha pretendido subsanar la falta de claridad del acuerdo originario con la entrega material del inmueble, según se aprecia en el acta de fecha 2 de agosto de 2019, firmada por las partes y el tercero David Humberto Liévano Castro, acordándose además sin la presencia de las apoderadas judiciales y sin la dirección del Juez de conocimiento, que la escritura pública del bien inmueble se suscribirá una vez protocolizada la sucesión de la progenitora del demandado, la que se está adelantando en la Notaría Segunda de Garzón.

Así las cosas, si bien a la recurrente le asiste razón en extender los efectos del acuerdo de conciliación a la protocolización de la escritura de venta y su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos tal como se infiere del acuerdo inicial, variado posteriormente a la entrega del inmueble, y no al correspondiente levantamiento de la hipoteca porque esto no fue acordado por las partes, se advierte según lo expuesto con anterioridad y en ejercicio del control de legalidad

sobre las actuaciones irregulares surtidas durante el proceso¹², que es menester revocar el auto y retrotraer la actuación a la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2018, a efecto que las partes con la dirección de la juez de conocimiento, recompongan el acuerdo conciliatorio, estableciéndose con claridad los puntos concertados por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, estableciéndose la suerte de los gananciales, si el apartamento corresponde a la forma de pago de gananciales como bien propio del demandado, que pasará con los bienes y deudas denunciadas por la parte activa, si se consideraban excluidos o no del haber social, o si el demandado renunciaba o no a los gananciales en caso que el valor calculado por el apartamento supere el monto de los que le corresponde a cada uno de los excónyuges, quién asumirá las deudas sociales en caso de definir su existencia, circunstancias que se deberán precisar para que la conciliación cumpla el objetivo de liquidar la sociedad conyugal que nos ocupa.

Como lo decidido en todo caso es favorable a la parte apelante, no se condenará en costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO-. REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, Huila, el 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO-. DEJAR sin valor y efecto el acuerdo celebrado entre las partes 16 de octubre de 2018 y las actuaciones posteriores en aras de su cumplimiento, para que, en su lugar, las partes bajo la dirección de la Juez de primer grado, lo renueven según lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

¹² artículo 132 del Código General del Proceso

TERCERO-. Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

¹³Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556. PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.